



Auto interlocutorio	126
Radicado	05266 31 10 001 2017-00248- 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	GABRIEL JAIME LAVERDE HERRERA
Demandada	SILVIA ELENA VASQUEZ BEDOYA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 02 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Por decisión del 02 de marzo de 2021, se ordenó rehacer el trabajo de partición, y además se fijó honorarios al partidador designado de la lista de auxiliares de la justicia.

No conforme con esta última decisión (honorarios partidador), el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el presente trámite no hay complejidad por tratarse de un solo bien, por lo que solicita reducirlos al mínimo establecido en la norma.

Una vez se procedió a darse traslado correspondiente al recurso presentado a los demás interesados, el auxiliar de la justicia designado se pronunció solicitando que no se reponga la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 507 del Código General del Proceso, autoriza a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que los interesados no lleguen a un acuerdo sobre dicho asunto.

A su vez el artículo 47 ibidem, señala que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

De igual manera frente al caso en concreto el artículo 363 del C.G.P; establece, que *“el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”*

Así mismo la norma en mención (artículo 363 C.G.P.) indica que las partes y el auxiliar de la justicia pueden objetar en el termino de ejecutoria los honorarios fijados, situación que, si bien no se presentó por la parte demandante, está si formulo recurso de reposición subsidio el de apelación, motivo por el cual el Despacho con la finalidad de ahondar en garantías procede a resolver las inconformidades planteadas, máxime cuando el artículo 318 del Código General del Proceso, así lo faculta.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 27 del Acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, estipula que las tarifas para los partidores oscilaran entre el 0.1% y 1.5% del valor de los bienes objeto de partición.

En conclusión, los honorarios fijados al partidador VICTOR HUGO CANO ORTIZ en la suma de \$2.084.000 que equivale al 1.2% de los activos de la sucesión, corresponde a un criterio objetivo, con arreglo a las tarifas señaladas en el acuerdo antes señalado, los cuales están basados en la mediana complejidad del asunto debido a la disputa presentada por las partes que no se pusieron de acuerdo en designar partidador; donde además, el auxiliar cumplió con los términos establecidos por el Despacho, advirtiéndole que si bien no es un asunto de mayor complejidad por esa razón no se fijó el tope establecido, pero se debe recordar también que dicha decisión se fijó teniendo en cuenta la cuantía del proceso y la calidad de la experticia; suma que incluso no se ajusta a la realidad teniendo en cuenta que se trata de honorarios para profesional del derecho que necesariamente involucra su conocimiento para poder realizar su labor encomendada.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De igual manera no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por no estar establecido los honorarios fijados al auxiliar de la justicia en los asuntos contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto del 2 de marzo de 2021, con relación a los honorarios fijados al partidador designado, por lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

259eld1634aa44a163a60b19afb3cele80f9bdbb580dbf8f6df6586901f3d0
27

Documento generado en 17/03/2021 04:17:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/ 03/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00148- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se incorpora al plenario registro civil de defunción de los herederos reconocidos LUZ MARINA y RODRIGO ALBERTO MEJÍA ESCOBAR; así cosas, opera la figura de la sucesión procesal contemplada en el artículo 519 del Código General del Proceso, que establece *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”*

En consecuencia de lo anterior, plenamente acreditado la calidad de cesionario del señor ORLANDO DE JESÚS ARANGO ROZO de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a los señores LUZ NATALIA, ANA CAROLINA, y ALEXANDRA MARÍA OCAMPO MEJÍA en este trámite sucesorio en representación de su madre LUZ MARINA MEJÍA ESCOBAR; y de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a la señora MARÍA ISABEL MEJÍA ACOSTA en este trámite sucesorio en representación de su padre RODRIGO ALBERTO MEJÍA ESCOBAR según la escritura N° 2279 del 2 de diciembre de 2020, en consecuencia, se ACEPTA LA CESIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 1968 del Código Civil y el numeral 5° del artículo 491 del Código General del Proceso, pero como se trata de asignatarios (LUZ MARINA y RODRIGO ALBERTO MEJÍA ESCOBAR) que ya se encontraban reconocidos en el presente trámite sucesorio y fallecieron en el transcurso del proceso, dicho cesionario podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.

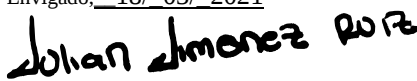
Por último, se ordena rehacer el trabajo de partición realizada por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, con la finalidad de tener en cuenta las cesiones de derechos aceptadas por el Despacho en autos anteriores y lo decidido en el presente proveído.



Para lo anterior se le concede al partidor el término de quince (15) días, contados a partir de que se le notifique el presente auto por alguno de los interesados, integre en un solo cuerpo la partición y los requisitos que le fueron demandados en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 40.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
AD2CEFAC5D1583D6157B95194CD9B92ED2B16A666FD7FE2D9CACAE
040E4680F0

DOCUMENTO GENERADO EN 17/03/2021 04:40:18 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRO
NICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	127
Radicado	05266 31 10 001 2020-00286 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Solicitante	MAURICIO ANDRÉS LOAIZA GIRALDO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de abril de dos mil Veintiuno

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 26 de abril de 2021 a las 8:30 AM

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., *“Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás”*.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE SOLICITANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor y el escrito que subsanó el mismo.

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de JAMES LOAIZA GIRALDO, LUZ MARINA GIRALDO YEPES, MAURICIO ANDRÉS LOAIZA, LINA MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO, DIANA CATALINA ZULUAGA URREA, LUZ MARLENY GARCÍA

DE OFICIO

El día y hora de la audiencia, se interrogará al señor MAURICIO ANDRÉS LOAIZA GIRALDO

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/ 03/ 2021



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9b266930725befe39fe15a2326a890dfb3c23ac925b431a4da287951461e
99

Documento generado en 17/03/2021 04:40:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	129
Radicado	05266 31 10 001 2021 00093 00
Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA
Solicitante (s)	RODNEY OBREGÓN PINEDA Y YENY ZULUAGA CORTES,
Tema y subtemas	CONVOCA AUDIENCIA ARTS 579 CGP

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

- 1.- Analizado el presente caso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el artículo 579, numeral 2º del compendio procesal general, en el sentido de que “Cumplido lo anterior el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia”.
- 2.- Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales del artículo referido, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 24 de marzo de 2021 a las 2:00 p.m.
- 3.- Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados.
- 4.- Acorde con el artículo señalado, se decretan las pruebas deprecadas por las partes y las que el Despacho estima decretar de oficio, recordándole a las partes y apoderados: se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás y a continuación se proferirá sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

PARTE INTERESADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al resolver de fondo este asunto, la prueba documental que obra en la foliatura.

Testimonial:

Se dispone a escuchar en declaración a los señores LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ Y ANGELA SOFIA MONTOYA ESCOBAR

DE OFICIO:

Interrogatorio de parte:

A los interesados CAMILO AUGUSTO RODRÍGUEZ MONTOYA y PAULA ANDREA ZULUAGA GÓMEZ

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/ 03/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

AUTO INTERLOCUTORIO 129 RADICADO 2021-00093 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b3bc5eaa378cc0e868d04b0254c88cd03792f4f56c6f4a444fc036a098c6a6

Documento generado en 17/03/2021 04:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	128
Radicado	0526631 10 001 2021-00096-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JERÓNIMO CORREA ESCOBAR
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Por auto del 05 de marzo de la presente anualidad se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara los defectos que estableció el Despacho, faltaban; ello, previo a su admisión.

Con la finalidad de proceder a subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante presenta escrito el 15 de marzo de 2021, pero en el mismo no se cumplió a cabalidad con las exigencias impuestas en el numeral 3°; toda vez que no se remitió la demanda y anexos a los demandados LUIS FERNANDO MUÑOZ PALACIO y HERNAN DARÍO MUÑOZ PALACIO; y tampoco se pronunció sobre el numeral 4°.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandante no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Despacho en su auto de inadmisión y como consecuencia de lo ello, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL SOBRE FILIACIÓN DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora luz elena correa escobar en interés de su hijo JERÓNIMO CORREA ESCOBAR en contra DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBEIRO MUÑOZ PALACIO; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 40.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 18/ 03/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 85 RADICADO No. 05266 31 10 001 2021-00041 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9defeb58fb735f187a9c50ed91d0ebbb644b6fa4f655d0d2d54cee84d48a2d4
Documento generado en 17/03/2021 04:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00110- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LIA MARGARITA GARCIA ARROYO, en contra del señor GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de que se trata de un asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no de un proceso de divorcio.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior adecuará de igual manera el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/ 03/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6bff2a8b10a0551254349e41b761d42936ed85cc1cc96586ea2ed124a0b98c18

Documento generado en 17/03/2021 04:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00114- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO de la causante ANA TERESA MONSALVE ALVAREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Acreditará el interés que le asiste a la parte demandante, motivo por el cual aportará registro civil de nacimiento y de defunción del padre del solicitante que tiene parentesco con la causante.
- Allegará copia del trámite de sucesión de la señora ANA TERESA MONSALVE ALVAREZ
- Se indicará el domicilio, lugar, dirección física y electrónica del demandado.
- Señalará que acciones realizó el demandante para que no se presentaran las situaciones señaladas en el hecho octavo de la demanda.

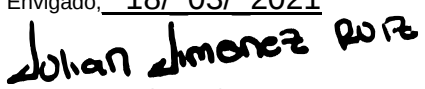
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>40</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>18/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603d4fbdc28ce02df0a8bf03a47c28d090a00c4edca74b0e126a6c43b4045a4d

Documento generado en 17/03/2021 04:40:05 PM

AUTO RADICADO 2021-00103-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00116- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial, por YOVANA ANGEL CHAVERRA en contra de HAROL ANDRES PORRAS GARCIA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se aportará la constancia que dé cuenta de haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, esto es, haber agotado la conciliación extrajudicial.

SEGUNDO: Se ampliarán los hechos de la demanda para que se indique de forma clara y concisa, cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la convivencia de los compañeros permanentes.

TERCERO: Señalará cual fue el último domicilio de compañeros permanentes.

CUARTO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

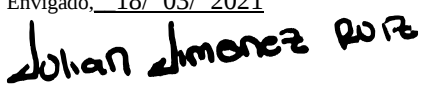
QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Se aportará copia del registro civil de nacimiento de HAROL ANDRES PORRAS GARCIA, con la finalidad de observar si en el mismo se encuentra inscrito alguna nota marginal y acreditar su estado civil.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 40.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 18/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2B93E269C6530B054E832D90145AAAC6F457BCA518D0C6DE39DFC03
AE709EA70

DOCUMENTO GENERADO EN 17/03/2021 04:40:04 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00118- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada por la señora LUISA FERNANDA TABARES HOYOS, y quien actúa en representación de su hija ISABELA BURITICÁ GIRALDO en contra del señor HUGO ALBEIRO TABARES GIRALDO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se indicará a qué ciudad o municipio pertenece la dirección en la cual reside actualmente el señor HUGO ALBEIRO.

SEGUNDO: Deberá aportar los certificados de los ingresos percibidos por el señor HUGO ALBEIRO TABARES GIRALDO, donde se discrimine mes por mes las cuotas que pretende su ejecución; lo anterior por encontrarse tasados los alimentos en porcentaje, lo que constituye un título ejecutivo complejo o compuesto, por lo que necesariamente depende de dichos certificados para ser exigible la obligación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 8º del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

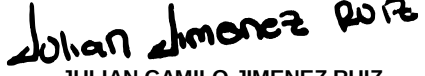
CUARTO: Aportará nuevamente el escrito de la demanda, toda vez que el allegado se encuentra incompleto o cortado en todas sus páginas.

QUINTO: Allegará copia del registro civil de nacimiento de la demandante, con el cual se acredite su parentesco con el demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

FIRMADO POR:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>40</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>18/ 03/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00040- 00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
396DEEC9A01B373054EC91AE3D3F78F0B43554BAC421FF41811B9AC
367939DF7

DOCUMENTO GENERADO EN 17/03/2021 04:40:03 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>